

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a continuación del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR, radicado al 2019-00056-02, instaurada por ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS, frente a MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, la parte demandada fue notificada por medio de la dirección electrónica de la apoderada, sin oposición.

La notificación se realizó vía correo electrónico el día 16 de Septiembre de 2020. Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 18 de Septiembre, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Cinco días para pagar corren del 21 al 25 de Septiembre de 2020.

Diez días para excepciones del 21 de Septiembre al 2 de Octubre de 2020.

Dentro del término legal se evidenció la consignación de una suma de dinero con título 5841 del día 29 de septiembre.

Viterbo, Caldas, 5 de Octubre de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 12/2020
Radicado 178774089001-2019-00056-02



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Seis (6) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el análisis de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN* instaurada a continuación de proceso de EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR, a instancia del señor ÁLVARO ARCESIO CRUZ

ARENAS frente a MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, radicada al 2019-00056-02, así:

HECHOS:

Se tramitó en esta oficina demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR, establecida por la señora MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, frente al señor ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS, la cual culminó con auto que dispuso su terminación ante la falta de título; decisión que fue recurrida, en el trámite de alzada se confirmó la instancia, por lo que se emitió una condena en costas.

El señor CRUZ ARENAS, instauró demanda de ejecución con el fin de obtener el pago de dichas costas, por lo que en auto fechado 31 de julio del año que corre, se libró mandamiento de pago.

El pago se concretó de la siguiente manera:

1- Por la suma de \$828.116, como el valor de las costas generadas dentro de la primera actuación.

2- Por la suma correspondiente a los intereses legales desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se cumpla con el pago.

La demandada fue notificada a través de la dirección electrónica de la apoderada en el proceso inicial, si pronunciamiento.

Se observa en el plenario la acreditación del título judicial 41855000000-5841, por la suma de \$829.116, de fecha 29 de septiembre último.

En este caso no se presentó solicitud de cautela.

La señora MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA fue notificada del mandamiento de pago librado dentro del expediente por medio de su representante Judicial, vemos como se acreditó por parte del demandante el envío de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la representante, sin que ella hubiere rechazado la misma.

Debe resaltarse que dentro del término concedido para pagar o excepcionar se aportó el pago de una suma de dinero, en la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina, lo que lleva a deducir que la notificación surtió sus efectos; de igual manera el silencio de la abogada a ello conduce debido a que no rechazó la notificación.

Se cumplen en este caso los requisitos de la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, velando así con las garantías legales. Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo

auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo expresado en el artículo 306 del código general del proceso, tenemos que se ha cumplido con el mandato allí consagrado, desde la admisión de la demanda de ejecución.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub exámine, la parte demandada no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$84.868, equivalente al 10% de lo pretendido.

Es deber de esta dispensadora judicial enfatizar en este procedimiento que una vez aclarado el escollo de la notificación, de igual manera depositada una suma de dinero por la demandada, es procedente seguir con los pasos subsiguientes ante la falta de pronunciamiento por el demandante al respecto, ya que se tendrá certeza del cubrimiento de la obligación solo una vez se produzca la liquidación del crédito y las costas causadas.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución a continuación de proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR, presentada por ÁLVARO ACERSIO CRUZ ARENAS, frente a MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, radicado al 2019-00056-02, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a la señora MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$84.868).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**